

C-156-97

Sentencia C-156/97

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Conocimiento proceso disciplinario contra Procurador

Referencia: Expediente D-1433

Norma acusada: Artículo 66 (parcial) de la Ley 200 de 1995.

Actor. Hugo Yesid Suárez Sierra

Tema:

Cosa Juzgada

Magistrado Ponente:

Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Santa Fe de Bogotá, diez y nueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Corte Constitucional de la República de Colombia, integrada por su Presidente Antonio Barrera Carbonell, y por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa

EN NOMBRE DEL PUEBLO

Y

POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN

Ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Hugo Yesid Suárez Sierra presenta demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 1º (parcial) del artículo 66 de la Ley 200 de 1995, la cual fue radicada con el número D-1433. Cumplidos, como están, los trámites previstos en la Constitución y en el Decreto No. 2067 de 1991, procede la Corte a decidir el asunto por medio de esta sentencia.

II. DEL TEXTO LEGAL OBJETO DE REVISIÓN.

A continuación se transcribe el artículo 66 de la Ley 200 de 1995 y se subraya la parte demandada:

“LEY NÚMERO 200 DE 1995

(Julio 28)

Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

(...)

Artículo 66. Competencias especiales.

La conducción del proceso estará a cargo de manera exclusiva y directa del presidente de la respectiva corporación.

2. Corresponde al Procurador General de la Nación investigar, por el procedimiento ordinario previsto en este código y en única instancia a los congresistas, sea que la falta se haya cometido con anterioridad a la adquisición de esta calidad o en ejercicio de la misma y aunque el disciplinado haya dejado de ser congresista.

Cuando la sanción a imponer, por la naturaleza de la falta, sea la pérdida de investidura, de competencia del Consejo de Estado, la investigación podrá adelantarse por el Procurador General de la Nación.

3. En este caso de comisión de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 25 por los

servidores públicos determinados en el artículo 26 de este código, el Procurador General de la Nación por sí o por medio de comisionado podrá adelantar indagación preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes con informe evaluativo.

III. LA DEMANDA.

El actor considera que el aparte de la norma demandada viola los artículos 29 y 279 de la Constitución Política.

Según criterio del actor, la facultad legislativa para regular el régimen disciplinario de todos los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, lo que incluye al Jefe del Ministerio Público, se agotó con la expedición del artículo 173 de la Ley 201 de 1995, norma que definió el régimen y procedimiento disciplinario aplicable a dichos servidores públicos. Así las cosas, a juicio del demandante, la Ley 200 de 1995 no podía señalar procedimiento adverso al consagrado en la Ley 201 de ese mismo año.

Por último, el actor opina que una ley general expedida con fundamento en los artículos 6 y 124 de la Carta, esto es la Ley 200 de 1995, no puede derogar otra norma de carácter especial, también expedida con base en otra disposición Superior.

IV. INTERVENCIÓN CIUDADANA

De acuerdo con el informe secretarial de septiembre 25 de 1996, el término de fijación en lista en el presente asunto venció en silencio.

V. DEL CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El Procurador General de la Nación (E), Luis Eduardo Montoya Medina, rinde el concepto fiscal de rigor y solicita a la Corte que declare la exequibilidad de la expresión demandada.

La Vista Fiscal considera que la competencia del Legislador para regular el régimen y procedimiento disciplinario de los servidores públicos no se limita en el tiempo, por consiguiente, el Congreso puede interpretar, reformar y derogar las leyes cuando lo considere pertinente. Así pues, el Ministerio Público considera que cuando la Ley 201 señaló la vigencia de la Ley 200 de 1995 a partir del 4 de octubre de 1995, su intención fue unificar el régimen disciplinario de los servidores públicos, en consecuencia quiso derogar

válidamente la disposición contenida en la Ley 201 de 1995.

En este orden de ideas, el Procurador General (E) concluye que los artículos 124, 150-23 y 279 de la Constitución, facultan al legislador para determinar los procedimientos disciplinarios en una ley unificada o en varias leyes ordinarias. Por lo tanto, el legislador tenía competencia para establecer, en la norma demandada, el procedimiento disciplinario aplicable a empleados y funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO

Competencia.

1. Conforme al artículo 241 ordinal 4º de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad del aparte acusado del artículo 66 de la Ley 200 de 1995, ya que se trata de una acción pública de inconstitucionalidad en contra de una norma de rango legal.

Cosa Juzgada Constitucional

2. Al realizar el estudio del aparte demandado, se encuentra que este ya fue objeto de estudio, por parte de esta Corporación. Así, en la sentencia C-594 de noviembre 6 de 1996, se decidió lo siguiente:

“SEGUNDO.- En los términos de esta sentencia, declarar EXEQUIBLES la expresión “conocerán del proceso disciplinario que se adelanta contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este Código...”

Se tiene, entonces, que ha operado la cosa juzgada constitucional y que, en consecuencia, esta Corporación no puede volver a pronunciarse sobre esta materia, toda vez que fue objeto de decisión, por tal motivo se ordenará estarse a lo resuelto en la providencia citada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

ESTARSE A LO RESUELTO por la Corte Constitucional en sentencia No. C-594 de noviembre 6 de 1996, que declaró exequible la expresión “conocerán del proceso disciplinario que se adelanta contra el Procurador General de la Nación, en única y mediante el procedimiento ordinario previsto en este Código”, contenida en el inciso primero del numeral primero del artículo 66 de la Ley 200 de 1995.

ANTONIO BARRERA CARBONELL

Presidente

JORGE ARANGO MEJÍA

Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Magistrado

JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA

Magistrado

ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORÓN DÍAZ

Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General